

Columna principal con platos, columnas argón y mixtura con platos, separadores, cambiadores reversibles, obturadores, válvulas automáticas, válvulas frías, tuberías frías y compensadores, equipos de medida, equipos telemando, cambiadores y subenfriadores, turbinas, cuadros de mando, accesorios y otros elementos no especificados.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los aparatos a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos aparatos a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17653 REAL DECRETO 2151/1976, de 10 de agosto, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.

El Decreto mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta, en atención a la transitoria insuficiencia de la producción nacional de cámaras y cubiertas de bicicleta, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días tres de septiembre y dos de diciembre del presente año, ambos inclusive, queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta, que fue dispuesta por Decreto mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17654 REAL DECRETO 2152/1976, de 10 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda.

El contingente arancelario libre de derechos creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para la importación de nueve mil toneladas de chapa laminada en frío, destinada a la fabricación de bañeras, ha resultado insuficiente debido a reducción de la producción nacional, imputable a perturbaciones laborales, por lo que es necesario ampliarlo, acudiendo, por razones de urgencia, al recurso legal de la suspensión temporal de derechos ofrecido al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con las limitaciones y condiciones que se especifican en los artículos siguientes, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras, clasificada en las partidas setenta y tres punto trece D-dos-b y setenta y tres punto trece D-dos-c del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La suspensión que se dispone en el artículo anterior será aplicable a una cantidad máxima de diez mil toneladas, que será considerada complementaria del contingente arancelario creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis y a la que, en consecuencia, serán de aplicación sus mismos condicionamientos y normas de distribución.

Artículo tercero.—Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables en el período trimestral comprendido entre los días uno de agosto y treinta y uno de octubre, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17655 REAL DECRETO 2153/1976, de 10 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hojalata y fleje estañado.

El contingente arancelario libre de derechos creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para la importación de veinte mil toneladas de hojalata y fleje estañado ha resultado insuficiente debido a reducción de la producción nacional, imputable a perturbaciones laborales, por lo que es necesario ampliarlo, acudiendo por razones de urgencia al recurso legal de la suspensión temporal de derechos ofrecido al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con las limitaciones y condiciones que se especifican en los artículos siguientes, se suspenden totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero, no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros, mercancías clasificadas en las partidas setenta y tres punto doce D-tres-a y setenta y tres punto trece D-uno del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La suspensión que se dispone en el artículo anterior, será aplicable a una cantidad máxima de ocho

mil toneladas, que será considerada complementaria del contingente arancelario creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, y a la que, en consecuencia, serán de aplicación sus mismos condicionamientos y normas de distribución.

Artículo tercero.—Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables en el periodo trimestral comprendido entre los días primero de agosto y treinta y uno de octubre, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17656 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se acuerda el cese, como Vocales de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, de don Arturo Pardo Pérez, don José Juega Boudon y don Enrique Castro San Millán.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia, y Geofísica y a propuesta de su Presidente, acuerdo el cese, como Vocales de dicha Comisión, de don Arturo Pardo Pérez, don José Juega Boudon y don Enrique Castro San Millán, agradeciéndoles los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17657 *REAL DECRETO 2154/1976, de 10 de agosto, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don Víctor José Peón Amor.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por jubilación de don Francisco Summers e Isern, y con antigüedad del día once de agosto del corriente año, fecha siguiente a la en que se produjo la referida vacante, a don Víctor José Peón Amor, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el que continuará.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

17658 *REAL DECRETO 2155/1976, de 10 de agosto, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don José Ramón López Fando y Raynaud.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo esta-

blecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por jubilación de don Antonio Ubillos Echevarría y con antigüedad de día seis de agosto del corriente año, fecha siguiente a la en que se produjo la referida vacante, a don José Ramón López Fando y Raynaud, en situación de supernumerario, en la que continuará.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

17659 *REAL DECRETO 2156/1976, de 10 de agosto, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don Juan José Barrenechea de Castro.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por continuar en situación de supernumerario don José Ramón López Fando y Raynaud, que a ella ha sido promovido y con antigüedad del día seis de agosto del corriente año, a don Juan José Barrenechea de Castro, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, en el que continuará.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

17660 *REAL DECRETO 2157/1976, de 10 de agosto, por el que se declara en situación de excedencia especial en la Carrera Judicial al Magistrado don Fernando Cotta y Márquez de Prado.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo treinta y nueve punto uno del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar en situación administrativa de excedencia especial, en la que permanecerá mientras desempeñe el cargo de Director General de Justicia, a don Fernando Cotta y Márquez de Prado, Magistrado con destino en el Juzgado de Instrucción número catorce de Madrid.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA